



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diuane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Paradas de caballos sementales.

Por Real órden de 21 de Enero último, se establecieron en esta provincia para la inmediata temporada de cubricion de yeguas por caballos sementales del Estado, un puesto en esta capital y otro en Salagua, compuestos, el primero de tres caballos y el segundo de dos, los cuales quedarán abiertos al público del 1.º al 15 del próximo mes de Marzo; en su virtud, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de las localidades en que se establecen dichos puestos, presten al personal encargado de ellos cuantos auxilios necesiten, tanto para la mejor colocacion de los citados sementales, cuanto para el desempeño del servicio que tanta utilidad ha de reportar á los intereses en general y de la ganadería caballar en particular.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los

ganaderos que deseen utilizar el indicado servicio.

Leon 10 de Febrero de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Cartoyo.

Montes.

Subastas de maderas.

Como quiera que los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la relacion que se anota al pié, no han remitido á este Gobierno las certificaciones de las actas de subasta correspondientes á los metros cúbicos de madera consignados á los mismos en el plan forestal vigente, las cuales han debido celebrarse en los dias que se indican en el BOLETIN OFICIAL núm. 42, correspondiente al día 6 de Octubre último; he resuelto prevenirles que, si en el término de 5.º día no cumplen con este servicio, se les exigirá la multa máxima que la ley señala, y con la que desde ahora quedan comunicados, si bien abrigo la esperanza que ninguno dará lugar á su exaccion.

Leon 10 de Febrero de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Cartoyo.

Relacion que se cita.

- Valderrey
- Alija de los Melones
- La Bañeza
- Roperuelos
- Carrocera
- Valdefresno

- Vega de Infanzones
- Santa Maria de Ordás
- Cabañas-raras
- Castrillo de Cabrera
- Encinedo
- Matadeon de los Oteros
- Valencia de D. Juan
- Villabraz
- Cármenes
- Rodiezgo
- Berlanga
- Quintana del Castillo
- Priaranza de la Valduerna
- Villamegil
- Cuadros
- Los Barrios de Luna
- Valdesamario
- Torano
- Cistierna
- Renedo
- Vegamian
- Valdepolo
- Villamartin de D. Sancho
- Villazanzo
- La Robla
- Valdeteja
- Yegacervera
- Fabero
- Paradaseca
- Valle de Finolledo
- Garrafe

Minas.

Per providencias de esta fecha, he acordado admitir las renunciaciones presentadas por D. Ruperto Sanz, vecino de Villamanin, registrador de las minas que se detallan á continuación, declarando francos y re-

gistrables los terrenos que comprenden.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Febrero de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Cartoyo.

Nombre de la mina.	Miñero.	Término donde radica.	Ayuntamiento.	Sitio donde radica.
Dulceira.....	Hierro.....	San Feliz de las Lavanderas.....	Quintana del Castillo.....	Las campesinas
Cervantes.....	idem.....	San Martin de la Palmarosa.....	Las Omeñas.....	Pierras de galian
Rocinante.....	idem.....	San Feliz de las Lavanderas.....	Quintana del Castillo.....	Corre las yeguas
Maria.....	idem.....	Valdesamario.....	Valdesamario.....	Peña del gato
Esperanza.....	idem.....	San Martin de la Palmarosa.....	Las Omeñas.....	Tierras de galian

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Astorga, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de dos instancias presentadas al Ayuntamiento de esta última ciudad en el año 1880 pidiéndose en la una por varios vecinos del barrio de Rectivía que no se permitiera acotar unas praderas en el sitio llamado de la Salvarina, de aquel término municipal, y solicitándose su acotamiento en la otra por Matias Silva, Domingo Carro y Melchor Alonso, dueños de dichas praderas; así como se prohibiese el paso por las mismas, fundados en el artículo 1.º del decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1836, que declara cerradas y acotadas las fincas de dominio particular, se pidió informe al Alcalde pedáneo del citado barrio de Rectivía, quien manifestó que dichas praderas se hallaban entre diferentes fincas de particulares y caminos del tránsito; que la costumbre establecida de hacía muchos años era que los referidas praderas se acotasen cada segundo año desde el mes de Marzo hasta que se levantaba la hierba, cuando las fincas limítrofes estaban sembradas, no acotándose cuando estaban de barbacho, por que tanto las personas como los ganados tenían necesidad de pasar por ellas para recoger los frutos de las fincas sembradas; y por último, que creía dicha Autoridad que no tenían los reclamantes derecho al acotamiento más que en las épocas indicadas, pues de otra manera causarían perjuicios de consideración á los vecinos del barrio:

Que en su vista, y teniendo presente el informe dado por una comisión de su seno, el Ayuntamiento de Astorga, en 31 de Mayo de 1880 acordó en un todo de conformidad con el anterior informe, prohibiendo el acotamiento de las praderas de que viene haciéndose mérito, salvo cada segundo año, en la época que queda dicha, y cuando las fincas limítrofes estuviesen sembradas:

Que contra este acuerdo recurrieron en alzada ante el Gobernador de la provincia los referidos Melchor Alonso, Domingo Carro y Matias Silva Alonso, manifestando que, en el informe del Alcalde de barrio de Rectivía, fundamento de la decisión del Municipio, no se había invocado derecho alguno del comun de vecinos, que no existía, ni tampoco servidumbre alguna de carácter público en favor de los intereses del comun, basada en un título más ó menos legítimo, sino una costum-

bre condenada por la legislación vigente y una servidumbre que, de existir, era de índole privada:

Que por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1836, se declararon acotadas ó cerradas perpetuamente todas las dehesas, heredades ó fincas de cualquier clase, con las solas excepciones que en las mismas disposiciones se indican: que siendo principios consignados en ellas, y en la Real orden de 11 de Febrero de 1836 el defender la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo varios pretextos se hacían en ella; no podían tenerse por título de adquisición sino los que el derecho tenía por reconocidos, excluyéndose todos aquellos que estuviesen fundados en malas prácticas más ó menos antiguas, y mal llamados usos ó costumbres: que la Real orden de 30 de Mayo de 1842 consignó que todos los propietarios tienen derecho expreso y terminante para aprovechar del modo que mejor les convenga; los pastos de los terrenos que posean, con arreglo á la ley ya citada; y este mismo derecho lo confirmaron las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1852, 18 de Enero y 16 de Agosto de 1855:

Que no podía invocarse costumbre al tratar de limitar los derechos de los recurrentes en sus fincas, porque tal costumbre no existía ni podía existir en el sentido legal de la palabra, y mientras no se presentase un título que limitara sus derechos al propietario, éste estaba en el derecho de acotar sus fincas, á tenor de lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Junio de 1849 y 16 de Mayo de 1879; y por último, que las servidumbres á que en el informe que queda extractado se aludía, no eran públicas, sino de carácter privado, no siendo por tanto la Administración la encargada de su conservación, cumpliendo, en todo caso, el conocer de ellas á los Tribunales de justicia:

El Ayuntamiento de Astorga hizo á su vez presente: que en vista del informe del Alcalde de barrio de Rectivía, de que se ha hecho mención, y de las noticias adquiridas sobre el particular, conformes todas en que las praderas de que se trata nunca se había acotado más que cada segundo año: que se hallan entre diferentes fincas y caminos de tránsito para las contiguas, y que con la innovación que se trataba de introducir, se irrogaban perjuicios de consideración á los vecinos de aquel barrio, había tomado el acuerdo de que se ha hecho mérito sin perjuicio de cualquier derecho que asistiere á los recurrentes, y del cual harían uso donde correspondiese:

Que pedido informe á la Comisión provincial, ésta reclamó ante todo

la práctica de varias diligencias, y en su consecuencia los referidos Domingo Carro, Melchor Alonso Nistal y Matias Silva Alonso, manifestaron los títulos en virtud de los cuales eran dueños de las praderas de que se trata, y presentaron, á calidad de devolución que debía hacerse más tarde, unas escrituras de compra de dichas fincas, que decían acreditaban que no tenían carga ni servidumbre alguna, ni menos limitación en el aprovechamiento de sus frutos; é hicieron, con el mismo objeto, una información testifical: que á su vez el Alcalde de barrio de Rectivía, á nombre de los vecinos del mismo, presentó otra información testifical, acreditando los extremos que abrazaba en el informe que anteriormente había emitido; y unidas al expediente varias certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Astorga, en que se manifiesta: que no consta en el libro de amillaramiento que las praderas de que viene tratándose tuvieran limitación en su aprovechamiento: que no aparece en aquel ni en los demás antecedentes de la Secretaría ninguno referente á la forma en que se habían de aprovechar los pastos en las praderas tituladas de la Salvarina, y que asimismo no resultaba antecedente de que la Corporación municipal se hubiese ocupado antes de la época que ya se ha hecho constar, de arreglar el modo y disfrute de las ya mencionadas fincas, la Comisión provincial emitió su informe, y de acuerdo con él, el Gobernador de la provincia, en 25 de Octubre de 1881, confirmó el acuerdo apelado por considerar que el Ayuntamiento estuvo en su lugar y obró dentro de las facultades que le concede el art. 75 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al prohibir el acotamiento de la pradera de la Salvarina, como encargado de custodiar los bienes y derechos del pueblo, y que al hacerlo, lo hizo en asunto de su exclusiva competencia, sin que con tal acuerdo se infringiese la ley Municipal ni otra alguna especial, notificándose esta resolución á los interesados:

Que en 15 de Marzo de 1884, el Alcalde de barrio y vecinos de Rectivía denunciaron al Ayuntamiento de Astorga que Melchor Alonso y otros también vecinos, á pesar de lo mandado, cerraban la pradera, y estaba próxima la terminación de la obra, causando los perjuicios que orn consignantes; y en 10 de Febrero del corriente año volvieron á hacer igual denuncia, acordando en su vista la Corporación municipal, que inmediatamente se cumpliera lo mandado por el Gobernador civil de la provincia en 29 de Octubre de 1881, y pasase el expediente á la Alcaldía para que procediese á levantar el cerco hecho en las prade-

ras en cuestión, hasta dejarlas completamente abiertas en la forma que siempre lo estuvieron para el servicio público, é impusiese á los infractores, dentro de lo que la ley determina, la multa que tuviese por conveniente:

Que notificados de ello Melchor Alonso Nistal y Matias Silva Alonso, acudieron al Ayuntamiento solicitando que suspendiesen su acuerdo; petición que fué denegada, mandándose, por el contrario, que en el término de tercero día destruyesen el cercado que habían construido, bajo la pena de 100 pesetas, á más de las responsabilidades en que pudieran incurrir:

Que en tal estado, el Procurador D. Manuel de Miguel Santos, en nombre de los referidos Alonso y Silva presentó al Juzgado: primero, un escrito solicitando la suspensión del acuerdo de que viene haciéndose mérito, á lo cual no accedió el Juez, y en seguida, en 13 de Marzo de este año demandó en juicio declarativo de menor cuantía, pidiendo de nuevo la mencionada suspensión del acuerdo del Municipio de Astorga, y que se declare que sus representados tenían perfecto derecho á cercar y conservar los cercos de sus fincas, detalladas en el cuerpo del escrito, que aquel Ayuntamiento, y en su nombre el Alcalde, no podían destruirlos ni mandarlos destruir, debiendo, por el contrario, respetarlos; y por último, que se condenara en las costas á la citada Corporación y al Alcalde:

Que emplazado el Ayuntamiento, contestó á la demanda, acudiendo despues al Gobernador civil de la provincia en solicitud de que requiriera al Juzgado de inhibición en el conocimiento del negocio, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, después de oír á la Comisión provincial y de conformidad con su dictamen, alegando para ello: que contra la resolución dictada por aquel Gobierno en 29 de Octubre de 1881, de que se ha hecho mérito, no cabía más que la vía contencioso-administrativa, ante la Comisión provincial dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de aquella, con arreglo á las prescripciones terminantes, entre otras, de los Reales decretos de 20 de Enero de 1879 y 26 de Mayo de 1880; y que no habiéndose ejercitado ese medio, quedó el acuerdo del Gobierno de provincia consentido y firme, según el último párrafo del art. 172 de la ley Municipal: que contra la última resolución del Ayuntamiento de Astorga y la del Alcalde de dicha ciudad, ordenando el derribo de las tapias ó cercos, en cumplimiento de lo mandado anteriormente, no podía reclamarse mediante demanda ante los Tribunales de justicia, según lo que, atendida

la naturaleza del asunto, dispongan las leyes como previene el artículo 172 de la Municipal, mientras no se promoviera y resolviera el recurso ordinario de alzada que concede el art. 171 de la citada ley, ante el Gobernador, porque solo contra su resolución procede la demanda contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en el plazo que determina el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863: que aun en la hipótesis de que el acuerdo citado del Ayuntamiento afectase derechos de carácter civil y la cuestión que se suscitase fuera de la competencia de los Tribunales ordinarios, no podía tampoco recurrir á ellos el que se creyese perjudicado, sin haber apurado antes la vía gubernativa, la cual solo termina con la decisión del recurso de alzada, que establece el ya citado art. 171 de la ley Municipal: que por lo tanto, yá se atiende á que contra el fallo de 1881 no procedía más que la vía contenciosa ante la Comisión provincial, por tratarse de servidumbres públicas, materia de su competencia con arreglo al párrafo quinto del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la disposición 1.ª de las transitorias de la Provincial, de 29 de Agosto de 1882, ó ya que contra el acuerdo del Ayuntamiento de Astorga no se ejerció el recurso de alzada, estando sin apurar la vía gubernativa, conforme al artículo 143 de dicha ley Provincial, era de la competencia de aquel Gobierno conocer sobre la revisión del expresado acuerdo; citaba además el Gobernador el Real decreto sentencia de 15 de Junio de 1878, y el art. 27 de las varias veces citada ley Provincial:

Que el Juzgado, despues de tramitar el incidente en 1.º de Agosto último dictó auto, declarándose competente para conocer del asunto fundándose para ello, en que, si bien era cierto que el Ayuntamiento de Astorga estaba en su perfecto derecho desde 1881 para destruir las cercas que levantasen en sus fincas de la Salvarina Melchor Alonso y Matias Silva, también era cierto que dicha destrucción y derribo solo podía hacerlo por sí, y sin acudir á los Tribunales, antes de haber dejado pasar un año y día, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Julio, 1.º y 6 da Agosto y 23 de Octubre de 1879: que habiendo pasado dicho plazo desde el 15 de Marzo de 1884 en que se donó que estaban Alonso y Silva cercando las fincas, hasta el 21 de Febrero de 1886 en que el Ayuntamiento ordenó se derribasen dichas paredes, era indudable que dicha Corporación no podía por sí proceder al derribo de que se trata, ni obligar á aquellos á que destruyesen las cercas, sino que tenía que establecer ante los Tribu-

nales el juicio que procediera; el Juez, en 7 del mismo mes de Agosto, dictó otro auto declarando firme el anterior, y acordándose oficiara al Gobernador de la provincia para que le dejara expedita su jurisdicción ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador dirigió al Juez un oficio diciéndole, que ni en el auto, ni en la comunicación que habia recibido se mandaba exhortar ni se exhortaba á su Autoridad en la forma que dispone el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y como tal defecto podía ser origen de nulidad, llamaba su atención para que se diese cumplimiento á la disposición reglamentaria citada:

Que en su vista, el Juez dictó nuevo auto en que, considerando que el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento civil, posterior al reglamento citado por el Gobernador, previene que cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, lo harán en forma de oficio ó de exposiciones, segun el caso requiera; y considerando además que con el oficio remitido al Juzgado se habia cumplido el precepto del artículo 63 del mencionado reglamento dirigiéndose su Autoridad al Gobernador de la provincia para que dejara expedita la jurisdicción ó tuviera por formada la competencia, puesto que se habia hecho en lamana provenida en la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas disposiciones debia en primer lugar atemperarse; y que el reglamento, en sus artículos 58 y siguientes emplea la palabra *exhorto* refiriéndose á la comunicación en que el Gobernador requiriere de inhibición; declaró que con el oficio dirigido á esta Autoridad habia cumplido el precepto del art. 63 del reglamento tantas veces citado, y mandó se pusiese esta resolución en conocimiento del Gobernador en la manera prevenida por la ley, exhortando y requiriéndole de nuevo á los efectos del auto de 7 de Agosto último, del que se ha hecho mención, por obviar se declaró firme el 1.º de fecha 1.º del mismo mes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que,

atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Astorga prohibiendo el acotamiento de la pradera de la Salvarina, salvo en determinadas condiciones, ha podido lesionar los derechos civiles invocados por los demandantes, y en este concepto corresponde conocer de las reclamaciones de éstos á los Tribunales ordinarios, á tenor de la disposición legal citada.

2.º Que fundada la demanda interpuesta por Melchor Alonso Nistal y Matias Silva Alonso, en títulos de fideiuse esencialmente civil, los derechos que de éstos nazcan son de la misma naturaleza, y reclamables solo, por tanto, ante los Tribunales de Justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO MILITAR.

Los tres días laborables subsiguientes á la inserción de este escrito en el *Boletín oficial* de esta provincia, en los cuales el tiempo lo consienta, se ejercitará de doce á seis de la tarde en el tiro al blanco la fuerza del Regimiento Infantería del Príncipe que guarnece esta capital y en el sitio denominado «La Candumia.»

Lo que se hace público para la debida precaución.

Leon 10 de Febrero de 1887.—El Brigadier Gobernador, Alberni.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
de la
provincia de Leon.

Miuns.—Anuncio.

Ignorándose el actual paradero de D. Fernando Corbalán, y de la «Sociedad La Victoria» se les cita, llama y emplaza para que en el improrrogable plazo de 15 dias se presenten en esta Administración por sí ó por medio de apoderado, á solventar los descubiertos que contra los mismos resultan por el impuesto de canon de superficie de sus respectivas minas, en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo

sin haber realizado el pago de sus débitos, se pedirá la caducidad de sus concesiones mineras.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 11 de Febrero de 1887.—Por el Administrador de Contribuciones y Rentas, Policarpo Cuesta.

Estancadas.—Ventas de envases.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere la Real orden de 31 de Enero de 1882, se ha servido disponer la venta, en pública licitación, de los cajones de pino vacíos, que, procedentes de envases de tabacos, existen en los almacenes de la capital y en los de las Administraciones subalternas que se expresan á continuación, habiéndose señalado el día 24 del actual, y hora de las once de su mañana, para la celebración de aquella, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Dicha subasta será simultánea en la capital y en cada una de las Administraciones subalternas, teniendo lugar ante una Junta compuesta, en el primer punto, del Sr. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, el Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Estancadas, y en los demás puntos del Sr. Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del municipio.

2.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y en papel timbrado de la clase 11.ª expresando en letra el número de cajones que cada licitador desee adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezca pagarlos.

3.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda, á quien se reserva el derecho de aceptarlas todas.

4.ª La adjudicación podrá hacerse por lotes ó en totalidad á favor de la proposición ó proposiciones más beneficiosas, siendo preferidas, en primer término, las que ofrezcan precios más elevados, y despues, las que comprendan mayor número de envases.

5.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se hará en proporción de clases de los que resulten existentes así como el estado y condiciones en que se hallen para que ninguno que ade beneficiado en perjuicio de otros, teniendo obligación los licita-

dores de aceptar, sin ulterior recurso, dicha distribución ó entrega.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Leon 12 de Febrero de 1887.—Gabriel Badell.

Administraciones.	Núm. de su vasos.
Leon.....	500
Almanza.....	83
Astorga.....	40
Bañeza.....	900
Benavides.....	191
Boñar.....	422
Garaño.....	132
Mansilla.....	245
Pola de Gordon.....	288
Riáño.....	138
Riello.....	137
Rioscuro.....	532
Sahagun.....	74
Valdés.....	134
Valladolid de D. Juan.....	36
Villamañán.....	424
Ponferrada.....	354
Ambasmestas.....	87
Bembibre.....	606
Villafranca.....	200
Puente Domingo Florez.....	124
Total.....	5.730

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja,

Hace saber: que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar fecha 4 del actual se ha de proceder á la contratación por subasta pública de los artículos que se consideran necesarios para el suministro á fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el tiempo que medie desde que cause efecto este contrato con arreglo al art. 15 del pliego de condiciones hasta fin de Abril próximo venidero, más otro mes si así conviniera á la Administración militar.

Los artículos objeto de la subasta y que se han de contratar, son el de harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, y los de trigo y cebada de las condiciones que se expresan en el art. 29 del ya referido pliego. Los establecimientos á donde se han de suministrar dichos artículos y el cálculo aproximado del suministro de cada uno, así como sus precios lí-

mites se expresan al final de este anuncio.

Para llevar á efecto este contrato se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Avila, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Zamora y Comisión de compras establecida en Arévalo el día 25 del actual á las doce de su mañana.

Dicha subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación aprobado por Real órden de 18 de Junio de 1881, disposiciones posteriores que rijan en esta materia y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las dependencias que se deja indicado desde las doce de cada día á las dos de la tarde de todos los no festivos.

Las proposiciones que los contratistas deberán presentar al tomar parte en la subasta, serán extendidas en papel del sello undécimo, sin raspaduras ni enmiendas, arregladas en su redacción al modelo que se acompaña y on un todo á lo que se dispone en los artículos 5.º, 11 y 12 del pliego de condiciones ya citado.

Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable acompañar á la proposición el talon de depósito que justifique haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia, el correspondiente al 5 por 100 del total importe del artículo ó artículos á que se refiera la oferta, cálculo que se hará on vista del pliego de precios límites y con arreglo á lo que se sobre este punto previenen los artículos 4.º y 7.º del de condiciones.

El suministro de los artículos objeto de la contratación puede aumentar ó disminuir según las exigencias del servicio, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamación de indemnizaciones de ninguna especie, en cumplimiento también á lo que en el pliego de condiciones se previene sobre este particular.

Constituido el tribunal de subasta media hora antes de la designada para la celebración de la misma, tendrá por objeto durante ella ir recibiendo las proposiciones que se presenten, las cuales irá numerando por el órden que le sean entregadas y no devolverá una vez admitidas según se dispone en el artículo 8.º del pliego de condiciones.

Valladolid 10 de Febrero de 1887.—José J. Novilles.

Fabrica de harinas de Valladolid. Factoria de subsistencias de id. Idem de id. de Zamora..... Idem de id. de Ciudad-Rodrigo.....	HARINAS DE			CERADA.	TRIGO.	OBSERVACIONES
	1.ª Quintales métricos	2.ª Quintales métricos	3.ª Quintales métricos			
180	390	180	3.000	2	8.000	
26	32	26	450	2	2	
25	50	25	200	2	2	

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... núm..... para contratar el suministro de primeras materias con destino á la fábrica de harinas de esta capital y Factoria de subsistencias de Valladolid, Zamora y Ciudad-Rodrigo, á contar desde que cause efecto este contrato con arreglo al art. 15 del pliego de condiciones hasta fin del mes de Abril próximo venidero y un mes más si conviniera á la Administración Militar, me comprometo á entregar en dicha Fábrica y Factorias (ó en dicha Fábrica y tales ó cuales Factorias, tal ó tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

Pesetas.
Harina de 1.ª para la Factoria de (la que sea) á tantas pesetas quintal métrico (en letra).....
Idem de 2.ª para la id. id.
Idem de 3.ª para la id. id.
Trigo para la Fábrica de harinas á tantas pesetas el quintal métrico (en letra).....
Cebada para (tal ó tales factorias) el hectolitro tantas pesetas (en letra).....
Fecha y firma del proponente.

ESTABLECIMIENTOS.	Cantidad de cada artículo.	Precio de cada artículo.		Importe.		TOTAL.	Importe del depósito que deberá hacerse en el momento de la adjudicación.
		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		
Fabrica de harinas de Valladolid	Trigo quintales métricos	8.000	25 87	206.960	206.960	10.348	
Factoria de subsistencias de id.	Harina de 1.ª quintales métricos	180	31 01	5.582	5.582	1.136 79	
	Idem de 2.ª id.	360	27 48	9.912	9.912		
	Idem de 3.ª id.	180	4.948 20	891.096	891.096		
Idem de id. de Zamora.....	Cebada hectolitros	3.000	32 17	96.510	96.510	1.977	
	Harina de 1.ª quintales métricos	26	31 44	817 84	817 84	157 67	
	Idem de 2.ª id.	26	25 84	671 84	671 84	313 87	
Idem de id. de Ciudad-Rodrigo.	Cebada hectolitros	450	13 95	6.262 50	6.262 50	168	
	Harina de 1.ª quintales métricos	50	33 92	1.696	1.696		
	Idem de 2.ª id.	25	30 32	758	758		
	Idem de 3.ª id.	20	16 28	325 60	325 60	16 28	
	Cebada hectolitros						

Valladolid 10 de Febrero de 1887.—El Jefe Intervenitor, Julian Sanz.—Aprobado: el Intendente militar, José J. Novilles.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

SECCION DE INTERVENCION.

Pliego expresivo de los precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 25 del actual, según órden de la Direccion general de Administración militar fecha 4 del mismo.